



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002619-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 398-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ALEXANDER ASCUE GARCIA
ENTIDAD : PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (365)
DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Jefatural Nº 00195-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, del 30 de septiembre de 2024, y de la Resolución Jefatural Nº 0048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT, del 21 de noviembre de 2024, emitidas por la Jefatura de la Unidad de Administración y la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del Programa Sectorial de Irrigaciones, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.*

Lima, 13 junio de 2025

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Jefatural Nº 00195-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, de 30 de septiembre de 2024¹, la Jefatura de la Unidad de Administración del Programa Sectorial de Irrigaciones, en adelante la Entidad, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor ALEXANDER ASCUE GARCIA, en adelante la impugnante, en su condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, por la presunta comisión de las siguientes conductas:
 - Emitir el Informe de Precalificación Nº 083-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST el 16 de junio de 2023, sin haber realizado acciones de investigación, pues del expediente se advierte que solo solicitó el informe escalafonario del señor F.G.R.Á., siendo que desde que se derivó el expediente a la Secretaria Técnica, es decir desde el 24 de junio de 2022, no ha realizado actos de investigación en el expediente, obrando en su despacho en inactividad aproximadamente once (11) meses; lo que habría generado que el informe emitido se efectúe sin precisar los hechos que configurarían la presunta falta del señor F.R.A., motivando que el órgano instructor realice observaciones conforme se advierte del correo electrónico de fecha 21 de junio de 2023, las

¹ Notificada al impugnante el 1 de octubre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



mismas que no fueron subsanadas dentro del plazo que contempla la norma para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, generando la prescripción del PAD en contra del señor F.G.R.A. por los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD.

En ese sentido, se le imputó al impugnante el no haber cumplido las funciones específicas del cargo previstas en los literales d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC², lo que implica que el impugnante presuntamente habría incurrido en la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057³, toda vez que no habría efectuado acciones de investigación para emitir su informe de precalificación y el proyecto de resolución del acto expreso de inicio del PAD, emitiendo un informe sin precisar los hechos que configurarían la presunta falta del señor F.R.A., conforme se advierte del correo electrónico de fecha 21 de junio de 2023, contribuyendo y/o coadyuvado con su inacción y falta de apoyo al órgano instructor a que la facultad disciplinaria de la entidad para determinar la existencia de falta disciplinaria haya prescrito.

- ii) No cumplió con remitir el Informe de Precalificación N° 083-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST subsanando las observaciones realizadas por el órgano instructor el 21 de junio de 2023 dentro del plazo de prescripción (24 de junio de 2023); toda vez que, remitió vía correo electrónico el 19 de junio de 2023, el Informe N° 085-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST, faltando cuatro (4) días hábiles para que se produzca la prescripción (24 de junio de 2023) precisando además que la resolución de inicio de PAD debía emitirse antes del 26 de junio de 2023, cuando la fecha de prescripción era el 24 de junio de 2023,

² **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC**

d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.

(...)

f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).

³ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) Negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



siendo que además el 21 de junio de 2023 vuelva el Informe N° 0085-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST a la Secretaría Técnica del PAD, a efectos de subsanar las observaciones relacionadas a la trasgresión de principios de tipicidad y legalidad, así como garantías constitucionales que debe primar en todo procedimiento administrativo, las cuales se realizaron el 23 de junio de 2023, es decir fuera del horario laboral, siendo que el plazo de prescripción venció el sábado 24 de junio de 2023 (día no laborable), hecho que habría generado que indefectiblemente se produzca la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor F.G.R.A., por los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural N° 096-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD.

En ese sentido, se le imputó al impugnante el incumplimiento de las funciones específicas del cargo previstas en los literales g) y k) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC⁴, concordante con los numerales 8.1 y 5.3 de la citada directiva, lo que implica que el impugnante habría incurrido en la comisión de la falta disciplinario en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, ya que no habría realizado acciones a fin de cautelar los plazos de prescripción, impulsar acciones necesarias para emitir el informe de precalificación de manera oportuna y apoyar a las autoridades del PAD respetando y verificando los plazos de prescripción, tal como lo establece el numeral 5.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, respecto a los hechos derivados del expediente 1203-2022-ST referido a los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del contrato N° 189-2019-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural N° 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD.

- iii) Emitió el Informe de precalificación N° 084-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST el 19 de junio de 2023, sin haber realizado acciones de investigación, pues de lo habido en el expediente se advierte que desde que se derivó el expediente a la Secretaría Técnica, es decir desde el 24 de junio de 2022, no ha realizado actos de investigación en el expediente (1203-2022-ST), obrando en su despacho en inactividad aproximadamente once (11) meses; lo que habría

⁴ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC**

g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST (...).

(...)

k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



generado que el informe emitido se efectúe sin precisar los hechos que configurarían la presunta falta del señor M.F.DM.Y., motivando que el órgano instructor realice observaciones, las mismas que no fueron subsanadas dentro del plazo que contempla la norma para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, generando además la prescripción del PAD en contra del señor M.F.DM.Y. por los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del contrato N° 179-2019-MINAGRI-PSI advertidos en la Resolución Jefatural N° 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD.

En ese sentido, se le imputó al impugnante el no haber cumplido las funciones específicas del cargo previstas en los literales d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, lo que implica que el impugnante presuntamente habría incurrido en la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, ya que no habría efectuado acciones de investigación para emitir su informe de precalificación y el proyecto de resolución del acto expreso de inicio del PAD, emitiendo un informe sin precisar los hechos que configurarían la presunta falta del señor M.F.DM.Y., conforme se advierte de la derivación del SISGED de fecha 22 de junio de 2023, contribuyendo y/o coadyuvando con su inacción y falta de apoyo al órgano instructor a que la facultad disciplinaria de la entidad para determinar la existencia de falta disciplinaria haya prescrito.

- iv) No cumplió con remitir el Informe de Precalificación N° 084-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST subsanando las observaciones realizadas por el órgano instructor el 22 de junio de 2023; toda vez que, remitió vía correo electrónico el 19 de junio de 2023, el Informe N° 084-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST, faltando cuatro (4) días hábiles para que se produzca la prescripción (24 de junio de 2023) precisando además mediante correo electrónico de fecha 19 de junio de 2023 que la resolución de inicio de PAD debía emitirse antes del 26 de junio de 2023, cuando la fecha de prescripción era el 24 de junio de 2023, siendo que además el 22 de junio de 2023, la Dirección Ejecutiva devolvió por el SISGED el Informe N° 0084-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST a la Secretaria Técnica del PAD, a efectos de subsanar las observaciones, las cuales se realizaron el 26 de junio de 2023 con la emisión del Informe N° 090-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor M.F.DM.Y., no obstante, el plazo de prescripción venció el sábado 24 de junio de 2023, hecho que habría generado que se disponga la nulidad de la Resolución Directoral N° 077-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI y consecuentemente la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor C.F.DM.Y., por los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural N° 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD.

En ese sentido, se le imputó al impugnante el incumplimiento de las funciones específicas del cargo previstas en los literales g) y k) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con los numerales 8.1 y 5.3 de la citada directiva, lo que implica que el impugnante habría incurrido en la comisión de la falta disciplinario en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, ya que no habría realizado acciones a fin de cautelar los plazos de prescripción, impulsar acciones necesarias para emitir el informe de precalificación de manera oportuna y apoyar a las autoridades del PAD respetando y verificando los plazos de prescripción, respecto a los hechos derivados del expediente 1203-2022-ST referidos a los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural N° 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD.

2. Posteriormente, el impugnante presentó sus descargos.
3. A través de la Resolución Jefatural N° 0048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT, del 21 de noviembre de 2024⁵, la Unidad de Riego Tecnificado de la Entidad, resolvió imponer al impugnante la sanción de suspensión por trescientos sesenta y cinco (365) sin goce de remuneraciones por los hechos y la falta imputada al inicio del procedimiento disciplinario.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 26 de diciembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 0048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT, solicitando se declare su nulidad, indicando lo siguiente:
 - (i) No se ha configurado la prescripción de un (1) año desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.
 - (ii) El acto de inicio no fue debidamente notificado, dado que el 1 de octubre de 2024 comunicó a la Entidad respecto a la variación de su domicilio.

⁵ Notificada al impugnante el 28 de noviembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

5. Con Oficio N° 1194-2024-MIDAGRI, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado
6. A través de los Oficios N°s 037725-2024 y 037736-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la Entidad y al impugnante, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido a trámite.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁶, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁷, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

⁶ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos
"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁷ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁹, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹⁰; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹¹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹².

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁹ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

¹⁰ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹¹ El 1 de julio de 2016.

¹² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16°.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹³, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil,

- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

¹³Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil¹⁴ se aprobó un nuevo régimen del servicio civil. En el Título V de dicha ley se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el cual se aplicaría a la entrada en vigencia de la norma reglamentaria sobre la materia¹⁵.

¹⁴Publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano".

¹⁵Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

14. Es así como, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual estableció¹⁶ que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
15. En concordancia con lo anterior, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron precisiones respecto al régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057. En el numeral 4.1 se indicó que resultaba aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057¹⁷.
16. Es por ello por lo que, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las disposiciones del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 a todos los servidores y ex servidores comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, y la Ley N° 30057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal¹⁸.

esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)"

¹⁶Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

¹⁷Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

"4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)"

¹⁸Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

17. Cabe señalar que la aplicación de dicho régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe hacerse tomando en cuenta el momento de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo con los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Uno de estos es: *Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.*

Sobre el debido procedimiento administrativo

18. El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.
19. En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso «(...) es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)¹⁹»

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

¹⁹Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 3433-2013-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

20. En nuestra Constitución Política, el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139º. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar, en reiterada jurisprudencia, que el debido proceso "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales"²⁰. En razón a ello, "dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo"²¹.
21. Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y *mutatis mutandi* implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo General, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros²².
22. En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten²³.

²⁰Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente Nº 7289-2005-PA/TC

²¹Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente Nº 4644-2012-PA/TC.

²²MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.79.

²³**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



23. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *"los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración"*²⁴. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *"los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado"*. [Exp. N° 5637-2006-PA/TC FJ 11]²⁵.
24. Entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.
25. Otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado,

enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

²⁴RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.

²⁵Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 5637-2006-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

26. Así, con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, así como también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*) y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)²⁶.

En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*Lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación.

27. Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha señalado que: «*El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de "lex certa" no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso*»²⁷.
28. Por su parte, el **principio de tipicidad** -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y

²⁶Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 0197-2010 PA/TC

²⁷Fundamento 46 de la Sentencia emitida en el expediente N° 010-2002-AA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable²⁸.

29. Aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos; pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos²⁹.
30. Ahora bien, Morón Urbina³⁰ afirma que *"la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra»*. Pero, además, dicho autor resalta que *"el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes"*.
31. De esta manera, el **principio de tipicidad** exige, cuando menos:
- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
 - (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
 - (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.
32. En cuanto a la debida motivación de los actos administrativos, conviene mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del TUO de la Ley Nº

²⁸Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente Nº 05487-2013-AA/TC.

²⁹Fundamento 9 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente Nº 02050-2002-AA/TC.

³⁰MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana*. En: Advocatus, número 13, Lima, 2005, p. 8.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

27444³¹, esta constituye un requisito de validez del acto que se sustenta en la necesidad de *"permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"*³².

33. En este sentido, el artículo 6º del TUO de la Ley N° 27444 precisa que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, *"mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico"* y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto emitido.

Del cómputo del plazo de prescripción

34. Sobre el particular, el artículo 94º de la Ley N° 30057 regula la prescripción de la potestad disciplinaria bajo los siguientes términos:

"Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año".

35. En el presente, conforme a lo detallado en el acto de inicio y de sanción, mediante Resolución Directoral N° 114-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, del 3 de octubre de 2023, se declaró la prescripción de oficio de la acción administrativa de la Entidad, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con relación a la responsabilidad de los señores V.M.O.A. y F.R.A., por su presunta responsabilidad en los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2019-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural N° 096-

³¹Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

³²MORÓN Urbina, Juan (2009) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima, Gaceta Jurídica. p. 157.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, y se dispuso remitir los actuados a la Unidad de Administración de la Entidad.

36. En ese sentido, a partir de que la mencionada resolución de declaratoria de prescripción fue puesta en conocimiento de la citada Unidad, se iniciaría el cómputo del correspondiente plazo de prescripción.

Sobre el caso materia de análisis

37. De acuerdo con lo antecedentes, en el presente caso se aprecia que la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, en su condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, por la presunta comisión de las siguientes conductas:

- i) Emitir el Informe de Precalificación N° 083-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST el 16 de junio de 2023, sin haber realizado acciones de investigación, pues del expediente se advierte que solo solicitó el informe escalafonario del señor F.G.R.Á., siendo que desde que se derivó el expediente a la Secretaría Técnica, es decir desde el 24 de junio de 2022, no ha realizado actos de investigación en el expediente, obrando en su despacho en inactividad aproximadamente once (11) meses; lo que habría generado que el informe emitido se efectúe sin precisar los hechos que configurarían la presunta falta del señor F.R.A., motivando que el órgano instructor realice observaciones conforme se advierte del correo electrónico de fecha 21 de junio de 2023, las mismas que no fueron subsanadas dentro del plazo que contempla la norma para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, generando la prescripción del PAD en contra del señor F.G.R.A. por los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD.

En ese sentido, se le imputó al impugnante el no haber cumplido las funciones específicas del cargo previstas en los literales d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, lo que implica que el impugnante presuntamente habría incurrido en la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, toda vez que no habría efectuado acciones de investigación para emitir su informe de precalificación y el proyecto de resolución del acto expreso de inicio del PAD, emitiendo un informe sin precisar los hechos que configurarían la presunta falta del señor F.R.A., conforme se advierte del correo electrónico de fecha 21 de junio de 2023, contribuyendo y/o coadyuvado con su inacción y falta de apoyo al órgano

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



instructor a que la facultad disciplinaria de la entidad para determinar la existencia de falta disciplinaria haya prescrito.

- ii) No cumplió con remitir el Informe de Precalificación N° 083-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST subsanando las observaciones realizadas por el órgano instructor el 21 de junio de 2023 dentro del plazo de prescripción (24 de junio de 2023); toda vez que, remitió vía correo electrónico el 19 de junio de 2023, el Informe N° 085-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST, faltando cuatro (4) días hábiles para que se produzca la prescripción (24 de junio de 2023) precisando además que la resolución de inicio de PAD debía emitirse antes del 26 de junio de 2023, cuando la fecha de prescripción era el 24 de junio de 2023, siendo que además el 21 de junio de 2023 vuelva el Informe N° 0085-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST a la Secretaria Técnica del PAD, a efectos de subsanar las observaciones relacionadas a la trasgresión de principios de tipicidad y legalidad, así como garantías constitucionales que debe primar en todo procedimiento administrativo, las cuales se realizaron el 23 de junio de 2023, es decir fuera del horario laboral, siendo que el plazo de prescripción venció el sábado 24 de junio de 2023 (día no laborable), hecho que habría generado que indefectiblemente se produzca la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor F.G.R.A., por los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural N° 096-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD.

En ese sentido, se le imputó al impugnante el incumplimiento de las funciones específicas del cargo previstas en los literales g) y k) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con los numerales 8.1 y 5.3 de la citada directiva, lo que implica que el impugnante habría incurrido en la comisión de la falta disciplinario en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, ya que no habría realizado acciones a fin de cautelar los plazos de prescripción, impulsar acciones necesarias para emitir el informe de precalificación de manera oportuna y apoyar a las autoridades del PAD respetando y verificando los plazos de prescripción, tal como lo establece el numeral 5.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, respecto a los hechos derivados del expediente 1203-2022-ST referido a los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del contrato N° 179-2019-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural N° 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD.

- iii) Emitió el Informe de precalificación N° 084-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST el 19 de junio de 2023, sin haber realizado acciones de investigación,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



pues de lo habido en el expediente se advierte que desde que se derivó el expediente a la Secretaría Técnica, es decir desde el 24 de junio de 2022, no ha realizado actos de investigación en el expediente (1203-2022-ST), obrando en su despacho en inactividad aproximadamente once (11) meses; lo que habría generado que el informe emitido se efectúe sin precisar los hechos que configurarían la presunta falta del señor M.F.DM.Y., motivando que el órgano instructor realice observaciones, las mismas que no fueron subsanadas dentro del plazo que contempla la norma para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, generando además la prescripción del PAD en contra del señor M.F.DM.Y. por los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del contrato N° 179-2019-MINAGRI-PSI advertidos en la Resolución Jefatural N° 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD.

En ese sentido, se le imputó al impugnante el no haber cumplido las funciones específicas del cargo previstas en los literales d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, lo que implica que el impugnante presuntamente habría incurrido en la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, ya que no habría efectuado acciones de investigación para emitir su informe de precalificación y el proyecto de resolución del acto expreso de inicio del PAD, emitiendo un informe sin precisar los hechos que configurarían la presunta falta del señor M.F.DM.Y., conforme se advierte de la derivación del SISGED de fecha 22 de junio de 2023, contribuyendo y/o coadyuvando con su inacción y falta de apoyo al órgano instructor a que la facultad disciplinaria de la entidad para determinar la existencia de falta disciplinaria haya prescrito.

- iv) No cumplió con remitir el Informe de Precalificación N° 084-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST subsanando las observaciones realizadas por el órgano instructor el 22 de junio de 2023; toda vez que, remitió vía correo electrónico el 19 de junio de 2023, el Informe N° 084-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST, faltando cuatro (4) días hábiles para que se produzca la prescripción (24 de junio de 2023) precisando además mediante correo electrónico de fecha 19 de junio de 2023 que la resolución de inicio de PAD debía emitirse antes del 26 de junio de 2023, cuando la fecha de prescripción era el 24 de junio de 2023, siendo que además el 22 de junio de 2023, la Dirección Ejecutiva devolvió por el SISGED el Informe N° 0084-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST a la Secretaria Técnica del PAD, a efectos de subsanar las observaciones, las cuales se realizaron el 26 de junio de 2023 con la emisión del Informe N° 090-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor M.F.DM.Y., no obstante, el plazo de prescripción venció el sábado 24 de junio de 2023, hecho que habría

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



generado que se disponga la nulidad de la Resolución Directoral N° 077-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI y consecuentemente la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor C.F.DM.Y., por los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural N° 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD.

En ese sentido, se le imputó al impugnante el incumplimiento de las funciones específicas del cargo previstas en los literales g) y k) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con los numerales 8.1 y 5.3 de la citada directiva, lo que implica que el impugnante habría incurrido en la comisión de la falta disciplinario en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, ya que no habría realizado acciones a fin de cautelar los plazos de prescripción, impulsar acciones necesarias para emitir el informe de precalificación de manera oportuna y apoyar a las autoridades del PAD respetando y verificando los plazos de prescripción, respecto a los hechos derivados del expediente 1203-2022-ST referidos a los hechos relacionados a los defectos en la tramitación de la liquidación del contrato N° 179-2018-MINAGRI-PSI, advertidos en la Resolución Jefatural N° 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD.

38. Sobre el particular, es preciso señalar que una correcta operación de subsunción, no solo requiere **describir la conducta infractora de forma clara y precisa**, así como **identificar de manera expresa la falta administrativa en la que habría incurrido**, sino también **observar que la conducta imputada se adecua al supuesto previsto como falta, lo cual debe ser debidamente argumentado y expresado bajo sustentos suficientes** que evidencien la subsunción de la conducta infractora con la falta imputada que se pretende atribuir.
39. En el presente caso, al impugnante se le atribuye responsabilidad porque habría emitido el Informe de Precalificación N° 083-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST y el Informe de Precalificación N° 084-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST sin haber realizado acciones de investigación durante el periodo de aproximadamente (11) meses, y que ello habría generado que no se precisaran los hechos que configurarían la falta, lo que habría ocasionado que el órgano instructor realice observaciones al mismo que no fueron subsanadas en el plazo previsto, generando con ello la prescripción.
40. No obstante, de la revisión del acto de inicio y de sanción, no se especifica de qué manera la no realización de acciones de investigación se vincula con la imputación referida a la imprecisión, en los Informe de Precalificación N°s 083 y 084-2023-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST, de los hechos infractores que configurarían la falta disciplinaria. Asimismo, no se brinda una explicación sobre el sustento del órgano instructor para sostener que el impugnante no precisó *"los hechos infractores"* en los referidos informes de precalificación. Esto es, se atribuye responsabilidad por inacción, sin describir de qué manera se habría configurado dicha omisión.

41. En ese sentido, la Entidad no ha delimitado con la debida precisión la conducta imputada, lo que constituye una vulneración al principio de tipicidad y el deber de motivación, al no haberse descrito de forma suficiente y concreta cada una conductas infractoras desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
42. Estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Sala considera que la Entidad ha vulnerado el derecho al principio de tipicidad, y el deber de motivación de los actos administrativos; por lo que, la resolución que inicia el procedimiento y la que impone sanción se encuentran inmersas en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444³³.
43. Considerando lo antes expuesto, corresponde a la Entidad **identificar con precisión la conducta infractora conforme se ha expuesto en el numeral 37 de la presente resolución, debiendo además expresar las razones que permitan justificar como la conducta imputada guarda relación con la normativa que se habría incumplido y con la falta atribuida**; a fin de garantizar el cumplimiento del principio de tipicidad y del deber de motivación.
44. En esa línea, corresponde que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Entidad subsane en el más breve plazo los vicios advertidos por este Tribunal; no debiendo olvidar que sus autoridades serán responsables si la potestad sancionadora prescribe por el incumplimiento de los plazos previstos en la ley.
45. Asimismo, de la revisión de la Resolución de sanción, se aprecia que la Entidad al momento de imponer al impugnante la sanción de suspensión por trescientos sesenta y cinco (365) sin goce de remuneraciones, no ha motivado debidamente algunos de los criterios de graduación tales como la *"grave afectación a los intereses"*.

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 10º.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
- (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado" y "las circunstancias en que se comete la infracción".

46. Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 91° prescribe lo siguiente:

"Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor". (El subrayado es nuestro)

47. De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

"a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción.

e) La concurrencia de varias faltas.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

g) La reincidencia en la comisión de la falta.

h) La continuidad en la comisión de la falta.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso".

48. Acerca de los criterios de graduación, esta Sala considera pertinente remitirse a lo expuesto en el Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC³⁴, en donde se indicó, lo siguiente:

³⁴Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de diciembre de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

34. Este criterio tiene que ver con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general.

(...)

36. El bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción. En esa línea, mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, para aplicar este criterio necesariamente debe haber una afectación producida, la cual además debe revestir gravedad y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos".

49. Como se aprecia, para la configuración del referido criterio de graduación de la sanción se requiere haber una afectación producida, la cual además debe revestir gravedad y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos.
50. Con relación a este criterio, conforme se aprecia de los fundamentos de la Resolución de sanción, esta Sala verifica que la Entidad se limitó a describir uno de los hechos imputados y no precisó cómo se habría configurado el citado criterio de graduación, lo que evidencia una deficiente motivación de este criterio.
51. Respecto al criterio de *"Las circunstancias en que se comete la infracción"*, el citado precedente establece lo siguiente:

"48. Este criterio tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable. Por consiguiente, los elementos que forman parte de la configuración de la falta no pueden ser considerados, al mismo tiempo,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



como una circunstancia en la que se comete la infracción, ya que esta última si bien puede influir en la comisión de la falta es externa a sus elementos constitutivos.

49. En efecto, una circunstancia en que se comete la falta no es un elemento constitutivo del supuesto de hecho de esta última, sino que es periférica o circundante a esta. Por ejemplo, en aquellos casos en que se atribuye la falta de negligencia en el desempeño de las funciones por no haber atendido oportunamente una solicitud o requerimiento dando lugar al vencimiento del plazo; algunas circunstancias periféricas que rodean a tal hecho y que pueden haber influido en la comisión del mismo son la carga laboral que maneja el área u oficina y el número de trabajadores con que cuenta".

Al respecto, en la resolución de sanción para efectos de evaluar dicho criterio la entidad deberá tener en cuenta lo señalado en el precedente de observancia obligatoria, considerando además lo referido por el impugnante respecto a la carga laboral.

52. En atención a lo expuesto, esta Sala puede colegir que la Entidad no ha motivado debidamente los argumentos que justifiquen la imposición de la sanción, teniendo en cuenta que existen deficiencias en la justificación de los motivos que sostienen dicha sanción conforme a los criterios señalados en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.
53. Cabe precisar que la Entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer efectuando una adecuada justificación de cada uno de los criterios de graduación, debiendo evaluar la real magnitud de la conducta infractora, de forma tal que se justifique de forma adecuada la determinación de la sanción a imponer, para que sobre la base de dicha fundamentación se revele si la citada sanción es proporcional a la falta cometida y, en esa medida, si es o no razonable.
54. Dicho esto, la Entidad, al momento de elegir la sanción a imponer deberá evaluar los criterios contemplados en los **artículo 87º y 91 de la Ley N° 30057**, aplicando las directrices contempladas en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, y evaluar la magnitud de la conducta infractora.
55. En consecuencia, lo expuesto en los numerales precedentes constituye una vulneración del deber de motivación, de manera que la resolución de sanción se encuentra inmersa en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444³⁵. Por lo En esa línea, corresponde que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Entidad subsane en el más breve plazo los vicios advertidos por este Tribunal.

56. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este Tribunal debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación, toda vez que su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad, para lo cual se deberá respetar el debido procedimiento administrativo del impugnante, como garantía de todo administrado, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes.
57. En tal sentido habiéndose constatado la vulneración del debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos de fondo esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Jefatural N° 00195-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, del 30 de septiembre de 2024, y de la Resolución Jefatural N° 0048-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT, del 21 de noviembre de 2024, emitidas por la Jefatura de la Unidad de Administración y la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del PROGRAMA SECTORIAL DE IRRIGACIONES, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Jefatural N° 00195-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, debiendo la PROGRAMA SECTORIAL DE IRRIGACIONES, tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor ALEXANDER ASCUE GARCIA y a la PROGRAMA SECTORIAL DE IRRIGACIONES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la PROGRAMA SECTORIAL DE IRRIGACIONES, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

